

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ANUNCIO OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Administrador del Boletín, D. Juan Soler, Cuestá del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, número 5, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año se pagan 13 reales y 13 idem por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIGILANCIA, D. J. VEGA, N.º 4. El precio de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios sobre venta de propiedades y otros de esta clase se insertarán á 25 céntimos línea. Los providencias judiciales á 10 céntimos línea. En los de propiedad, á 10 y en los de otra clase, á 20.

PARTE OFICIAL.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER.

Anuncio oficial.

Circular núm. 144.

Suprimida desde esta fecha la seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia en virtud de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 14 de Agosto último y encargada esta Jefatura, con arreglo á dicha Real resolucion de la tramitacion de cuantos asuntos referentes al ramo de minas eran antes de la competencia de la expresada seccion, se hace saber al público,

Que tanto para la presentacion de solicitudes de registro de minas, cuanto para la de todos aquellos escritos y trámites á que hayan de dar lugar sus diversas incidencias, la oficina de pendiente del señor Gobernador civil de esta provincia que ha de admitirlos y cursarlos es la expresada Jefatura de mi cargo, cuyo local está establecido en la calle de Mendez Nuñez, número 9, piso 3.º

Así mismo se hace saber al público que las horas de despacho ordinarias en dicha oficina, son de nueve de la mañana hasta la una de la tarde, para tales asuntos.

Santander 1.º de Setiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Alfredo de Madrid Davila.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 139.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industrial y Comercio, con fecha 19 de Julio último, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del ramo, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe, para el próximo año forestal de 1893 á 94, disponiendo que se publique en el Boletín oficial la parte necesaria, para conocimiento de los pueblos y corporaciones, bajo la inspeccion del Jefe del distrito.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, previniendo á los señores Alcaldes, vecinos y rematantes, que al verificar los aprovechamientos maderables, terrenos y de pastos concedidos, y que se insertarán despues de los pueblos de condiciones, se sujeten á cuanto éstos previenen, cuyo cumplimiento y observancia recomiendo eficazmente á las referidas autoridades locales.

Santander 26 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1893 á 1894.

PLIEGO NÚMERO 1.

Condiciones reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos de maderas y leñas, adjudicados mediante pública subasta.

1.º Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los dias y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijacion de los correspondientes edictos.

cion de los correspondientes edictos.

2.º Si el valor de la tasacion excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó de un delegado suyo, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un funcionario del ramo y un Notario público.

3.º Las subastas tambien se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados; cuando estos no estén divididos entre sus condueños.

4.º Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion resulte ser la más ventajosa.

5.º Cuando la tasacion excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administracion de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputacion como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.º No podrán tomar parte en las

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

DESLINDES.

Circular núm. 142.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional, para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1839, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada que interponen el Presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de Buzo del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, contra providencia de este Gobierno que confirmó lo informado por la Comision provincial en el expediente de deslinde de los terrenos que tiene mancomunados el do Lamedo.

Santander 1.º de Setiembre de 1893.

El Gobernador

Manuel Somoza de la Peña.

subastas: la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, por que además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.^a La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.^a La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entegará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar despues como rematante.

9.^a Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas, antes de trascurrir ocho dias desde la fecha de su celebracion.

10.^a Las subastas se someterán á la aprobacion del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se le exigiesen y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego.

12.^a La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos rematados sin autorizacion del señor Gobernador, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la presentacion de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defuncion del rematante sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

13.^a No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes proceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta con destino á gastos de mejora y repoblacion, el certificado en que se acredite ó haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal á disposicion del pueblo dueño del monte, todo ó parte del importe, segun estuviese convenido ó establecido, y el documento en que se justifique la prestacion de la fianza que se previene en la condicion 11.^a

14.^a El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorizacion competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

15.^a El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado el

aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraido del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando tambien los daños y perjuicios.

16.^a De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparacion de daños y perjuicios causados al monte.

17.^a El justiprecio de estos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito provisto del correspondiente titulo, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18.^a Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carboneros, deberán pedir la demarcacion de las carboneras, necesitando igual demarcacion y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra peticion tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

19.^a De facultarse el carboneo de leñas, se efectuará esta operacion en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiere, en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos deberán aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de dia y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operacion se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operacion.

20.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ambos topes al pié de su respectivo tocon.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topes.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas que será la que lleve la señal del marco.

4.^a Las piezas que no pueden conservarse en rollo como traviesas, cábríos, etc., se precurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operacion el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocacion que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operacion del aserrado

de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

21.^a Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condicion siguiente.

22.^a Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han darse por terminados los aprovechamientos: 1.^o Cuando estos se hayan suspendidos por actos procedentes de la administracion; 2.^o En virtud de dispesicion de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad; 3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

23.^a Las solicitudes de prórroga, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condicion anterior, se dirigirán al señor Gobernador civil de la provincia, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesion de su exclusiva competencia; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por informacion ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

24.^a Las solicitudes de rescision se presentarán al señor Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

25.^a Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y no hubiese caducada aun la concesion del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario; el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

26.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condicion 22 y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

27.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operacion, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

28.^a El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

29.^a Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

30.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero habrán de redactar-

las bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

31.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO II.

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningun aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia, expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, por qué de lo contrario será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administracion de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasacion, los interesados presentarán además el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria municipal, á disposicion del dueño del monte.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos y de los particulares de su municipio, mediante la presentacion al Ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condicion anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos y de los particulares concesionarios por copia literal de aquella en la parte que á cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condicion 22 de las reglamentarias del pliego para las subastas; y los que le soliciten, fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condicion 23 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorizacion y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente, ó por su precio de tasacion, ó aplicarlas á otro destino que aquél para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los vecinos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administracion.

7.^a Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.^a Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permiti-

rán hacer por ellos, juntos ni separados, si no que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga; y una vez hechas, se procederá á la distribución, según estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.º Los gastos ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña, se satisfarán por los participantes, en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10.º En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán las disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sea indispensable realizarlo á juicio del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, despues de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determine.

11.º Los aprovechamientos comunales gratuitos, solo se verificarán en los montes declarados de comun aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y tambien en los que todavia no halla recaído esta declaración, solicitada en época legal.

12.º Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los árboles se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

13.º Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación.

14.º Trascurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 100 por 100 de dicho valor que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

15.º Los Ayuntamientos y administradores de los montes, cuidarán de agregar á estas condiciones, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender, pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

16.º En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO III.

Condiciones facultativas á las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos maderables y leñosos

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y

del modo que se expresan en los estados insertos en el Boletín oficial de esta provincia.

2.º Una vez hecha una adjudicación no se pondrá por ningún concepto variar el producto objeto de la misma; porque de hacerlo así, abonará el rematante ó concesionario por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

3.º La entrega de los montes á los interesados, se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte y con asistencia, á ser posible de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 11.º y 5.º de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales respectivamente.

4.º Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho á la devolución de las cantidades entregadas á cuenta de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes ó concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contarse de aquél en que la Jefatura del distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que pueda acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.º En los aprovechamientos que se verifiquen por poda limpia, descazamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta solo podrá ejecutarse desde 1.º de Octubre de este año actual al 31 de Marzo del año que viene, y por tanto terminará el plazo de dicha corta en 1.º de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, á las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho á él, etc. etc.

8.º Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1894. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea

el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades, que todos estos contraigan, libren á los rematantes ó concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11.º No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.º La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destruidos se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.º Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14.º Las extracciones de leñas muertas y roladas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni matas verdes que se hallen en pié, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificar esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

15.º Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.º En las rozas de matas bajas ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.º En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbus-tos solo se aprovecharán las matas de esta clase respetando todo el pié de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan.

18.º Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19.º Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo, encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leño, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.º No se pondrá en hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego, más que en las chozas y talleres.

21.º El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos pueda perjudicar el arbolado.

22.º Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

23.º La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

24.º Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes y concesionarios.

25.º Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

26.º Se prohíbe á los rematantes y concesionarios de maderas, estampar marcas ni otra clase de señales en los toques de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rollo, á fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de los oficiales.

27.º Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán, en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida res-

responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

28.ª En 1.º de Octubre de 1893 se dará por caducas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos á no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

29.ª Estas responsabilidades se exigirán á las entidades administrativas á quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó concesionarios, siempre que lo pudiesen que no han cumplido las órdenes e instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo prescrito en la condición 9.ª de este pliego. Los rematantes y concesionarios serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacendados, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

30.ª Las contravenciones á estas condiciones, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV.

Condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá á nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar á todos los partícipes según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal á disposición del dueño del monte.

4.ª Los ganados en uso propio de cada vecino, entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á los trabajos agrícolas ó industriales de los vecinos, y al lanar y de cerda que cada vecino dedique al consumo propio de su casa, tienen derecho á pastar gratuitamente en los montes abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman. En este caso basta la presentación de la carta de pago del 10 por 100 para que se expida la licencia al interesado.

5.ª Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya finca alguna con este carácter, en los montes de comun aprovechamiento. Los Ayuntamientos donde esto suceda remitirán al Ingeniero Jefe del distrito

un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

6.ª Los pastores irán provistos de los documentos que le acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganados que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos ó pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentárselos á los empleados del ramo y ayudar á estos en el reconocimiento de los ganados.

7.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados á lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

8.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año de 1835, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

9.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente; dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe del distrito forestal, á fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

10.ª Al frente de las cabañas y rebaños de ganado habrá por lo menos un pastor, cuya edad no baja de 16 años.

11.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor y como tal castigado.

12.ª Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 187 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

13.ª La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.

14.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en los empleados del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

15.ª Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

16.ª Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fije.

17.ª La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte y si no fueren suficientes, por las que con antelación señalen dichos emplazados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

18.ª Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

19.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consierven oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

20.ª En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

21.ª Las contravenciones á las cláusulas de este pliego, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

22.ª Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 6.ª, los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 25 de Agosto de 1893.—
El Ingeniero Jefe, Pedro J. Nardiz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Dispuesto por el Real decreto de 23 del corriente mes, que publica la *Gaceta* del 26 del actual, la incorporación á la Dirección general del Tesoro de los servicios de la Caja de depósitos, y en virtud de orden superior se insertan á continuación y literalmente los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto, para que obtengan la mayor publicidad y lleguen á conocimiento de las personas á quienes pueden interesar:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, lo que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Art. 4.º Los depósitos en metálicos de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que correspondiera en las cartas de pago que expida.

Santander 31 de Agosto de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hag saber: Que el día once de Setiembre próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de esta plaza, con objeto de adquirir cebada y paja para pienso, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dichos establecimientos estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

También se comprará toda leña que se presente en otro cualquier día en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas, y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado establecimiento.

Santoña 30 de Agosto de 1893.—
—Ramon Lapeña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Potes

Los días 11 y 12 de Setiembre tendrá lugar en la casa Consistorial la cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio. Lo que se anuncia para el conocimiento del público.

Potes 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Fernando Gomez Ortiz.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En los días 11 12 y 13 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar la recaudación del primer trimestre de territorial é industrial en la casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Cabezón Agosto 23 de 1893.—El recaudador, Pío Maestro.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El día siete del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana se verificará en esta casa Consistorial, bajo mi presidencia por acuerdo de este Ayuntamiento, la subasta de un terreno sobrante de la vía pública en el sitio de «La Roza», término de Mollada, que mide diez y seis metros de largo por quinque de ancho y linda al Oeste con carretera del estado de Palencia á Tinamayor y á los vientos de Este, Sur y Norte con tránsito público, tasado por dos peritos en cien pesetas, por lo que se remata.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Val de San Vicente 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Isidoro Sanchez.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.